



Resolución Directoral Regional

N.º 0030 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 ENE. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2022229720, que contiene el Informe Legal N°003-2022-GRSM-DRE/AJ, de fecha 18 de enero de 2022, y demás documentos en un total de setenta y cinco (75) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, precisa que: "(...) El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; asimismo, en el artículo 6 indica que: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";



Resolución Directoral Regional

N.º 0030 -2022-GRSM/DRE

Que, según señala Morón Urbina “el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o en ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N°003-2020-SERVIR/TSC, de fecha 05 de junio de 2020, ha emitido el precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 48° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta; en donde ha indicado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“38. En cuanto al razonamiento probatorio a desarrollarse para la determinación y acreditación del hecho”, este Tribunal considera conveniente establecer las siguientes pautas:

- i. Como primer paso, las autoridades deberán identificar el hecho que se requiere probar, es decir, aquel acto o suceso que se imputa al docente y que calificaría como uno de hostigamiento sexual, de acuerdo con la definición y manifestaciones mencionadas en los numerales 8 al 11 del presente documento. En ese sentido, los hechos imputados al docente deben estar descritos con la mayor precisión que resulte posible, evitando formular imputaciones genéricas o ambiguas; lo que permitirá determinar si el hecho o hechos imputados se encuentran encuadrados en el concepto jurídico de hostigamiento sexual”.
- ii. Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N°04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N°004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.
- iii. Una vez que se cuente con los medios de prueba (incluidos aquellos que pudiesen haber sido ofrecidos por el docente investigado) se procederá a realizar un análisis de valoración de cada uno de estos, para finalmente realizar una valoración en conjunto de todos los medios de prueba, de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana crítica, que permite apreciar libremente la prueba, sin que ello suponga la existencia de arbitrariedad en su decisión, ya que deberá justificar por escrito su decisión (al momento de efectuar la motivación), evidenciando el nexo entre los medios probatorios y las conclusiones a las que arriba”.

Asimismo, al momento de realizar la valoración de la prueba se tendrá en cuenta los criterios de: (i) cantidad, referido al número de pruebas recopiladas; (ii) variedad, referida a los distintos tipos de medios probatorios recogidos, como testimonios, peritajes, actas; (iii) pertinencia, referida a la necesaria correspondencia entre el medio probatorio y el hecho que



Resolución Directoral Regional

N.º 0030 -2022-GRSM/DRE

se quiere probar; (iv) fiabilidad o credibilidad del medio probatorio; y, (v) estando a que la falta habría sido cometida en perjuicio de un menor, deberá tenerse en cuenta en la argumentación jurídica el interés superior del niño, conforme a las consideraciones expuestas en los numerales 25 al 31 del presente documento.

64. De modo que, el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, el cual de conformidad con el numeral 187.2 del artículo 187º del TUO de la Ley N° 27444 puede ser emitido por el personal técnico de la misma Entidad.”;

Que, la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, precisa: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”. Además, cabe precisar que establecen una serie de garantías procesales como, el derecho del niño a ser escuchado, a expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia, la determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados y la argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño, entre otras;

Que, de acuerdo al artículo 10º del T.U.O de la Ley N°27444, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, pudiendo plantearse a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. En ese sentido, se han determinado que son considerados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. En ese contexto, recurrimos al artículo 3 de la norma mencionada, que establece: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, de conformidad con el artículo 219º del TUO de la Ley N°27444, en relación al recurso de reconsideración ha dispuesto “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”; por lo que, la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración al referirse a una nueva prueba exige que, se trate de un hecho que no ha sido evaluado con anterioridad, en este caso por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Martín; sin embargo, en la Resolución Directoral Regional N°1386-2021-GRSM-DR/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de mayo de 2021, se observa que se ha valorado por segunda vez los informes psicológicos, aduciendo que muestran inconsistencia debido a su imprecisión entre los resultados y el proceso evaluativo;



Resolución Directoral Regional

N.º 0030 -2022-GRSM/DRE

Que, en la resolución cuestionada consideraron como nueva prueba (requisito de procedibilidad) las declaraciones juradas de desistimiento de las menores implicadas, con lo que argumentan que las declaraciones han perdido verosimilitud, al ser contradictorias y no existir persistencia en la incriminación; sin embargo, de la investigación realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Martín existen otros elementos de convicción que contribuyeron a la imposición de la sanción de destitución en contra del profesor Luis Guevara Diaz, la misma que no dependió exclusivamente de lo señalado por las estudiantes que denunciaron; con lo que se evidencia la inobservancia de lo establecido en el inciso 4 del numeral 6.4.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado por Resolución Viceministerial N°091-2021-MUNEDU, que dispone "El denunciante es un tercero colaborador de la administración pública, en tal sentido, no es parte del PAD; su desistimiento tiene nula implicación en la continuación de la investigación de los hechos denunciados";

Que, para la emisión de dicha resolución se consideraron los argumentos vertidos en el Informe Legal N°048-2021-UGELSM-T/AAJ de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el Asesor Jurídico de la UGEL San Martín, a pesar que este último no tenía competencia para pronunciarse al respecto y realizar un análisis de los medios de prueba actuados en el proceso disciplinario contra el profesor Luis Guevara Díaz, ya que para resolver tal recurso se debió considerar el informe de la Comisión conforme al numeral 6.5.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial"; que respecto a Recurso de Reconsideración señala "El recurso administrativo de reconsideración contra una resolución de sanción es resuelto por el Titular de la IGED, previa opinión de la comisión; en caso el Titular de la IGED no esté de acuerdo con lo recomendado por la comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia";

De conformidad con la Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral N°1386-2021-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de mayo de 2021, emita por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, ya que carece de motivación y no se siguió el procedimiento regular establecidos en el inciso 4 y 5 del artículo 3° del



Resolución Directoral Regional

N.º 0030 -2022-GRSM/DRE

TUO de la Ley N°27444, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión del Informe Legal N°048-2021-UGELSM-T/AAJ de fecha 12 de abril de 2021, a fin de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, proceda a emitir su informe respecto al recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, así como a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín; para que procedan a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, la presente resolución al señor Luis Guevara Diaz y a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quededo Ortiz
Director Regional de Educación

WROQDRESM
MEHS/AJ
JCHR/A-AJ
12/01/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **24/ENE/2022**

Lindarray Ayista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.I.N. 100387000